



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 45 De Lunes, 15 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120200036800	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Eliane Crespo Barrios	Franquis Quintana Morelos Qepd	12/03/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos - Auto Resuelve Recurso. No Repone Auto Y Concede Apelación De Auto
13001311000120190037500	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Rocio Falco Torres	Omar Andres Ramirez Bejarano	12/03/2021	Auto Decide - Se Abstiene De Dar Trámite Y Resuelve Otras Disposiciones
13001311000120210010700	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Lidimar Esther Pino Castillo		13/03/2021	Auto Rechaza - 1. Rechazar, Por Competencia, Demanda. 2. Remitir A Oficina Judicial, A Fin De Que La Demanda Sea Repartida Entre Los Jueces Civiles Municipales De Cartagena.

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 15 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

925e090a-4cd4-48fe-b165-1d89287b3a24



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 45 De Lunes, 15 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210007500	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Maria De Los Angeles Bustos Y Otros		13/03/2021	Auto Rechaza - 1. Rechazar Demanda. 2. Devolver Demanda Y Anexos, Sin Necesidad De Desglose.
13001311000120150048500	Procesos Ejecutivos	Candi Luz Gutierrez Castaño	Luis Guillermo Orozco Jimenez	12/03/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Auto Ordena Entrega De Depósito Judiciales A La Demandante, Decreta Terminación Por Pago Total De La Obligación Y Levantamiento De Medidas Cautelares
13001311000120210003500	Procesos Verbales	Oneira Del Carmen Polo Garcia	Hendryck Rafel Silva Torres	12/03/2021	Auto Decide - Auto Accede A Solicitud De Hacer Extensiva Medidas Cautelares

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 15 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

925e090a-4cd4-48fe-b165-1d89287b3a24



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 45 De Lunes, 15 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210010600	Procesos Verbales Sumarios	Carmen Elena Fajardo Cabarcas	Mauricio Cantillo Luna	13/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - . Inadmitir Demanda. 2. Conceder 5 Días A La Demádate, Para Que Subsane Demanda, So Pena De Rechazo.
13001311000120210002600	Procesos Verbales Sumarios	Mario Antonio San Juan De La Hoz	Yenifer Arellano Amaranto	12/03/2021	Auto Fija Fecha - 1. Decretar Pruebas. 2. Fijar El Día 19 De Marzo De 2021, A Las 9:00 A.M., A Fin De Llevar A Cabo Audiencia Oral Virtual, A Través De La Plataforma Microsoft Teams.

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 15 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

925e090a-4cd4-48fe-b165-1d89287b3a24



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 45 De Lunes, 15 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210009400	Tutela	Yeniffer Margarita Mendoza Perez	Unidad Para La Atencion Y Reparacion Integral A Las Victimas U.A.R.I.V	12/03/2021	Sentencia - 1. Declarar Sin Objeto La Acción De Tutela. 2. Notificar A Las Partes Por El Medio Más Expedito. 3. Si El Fallo No Fuere Impugnado, Remitir Expediente A La Corte Constitucional Para Su Eventual Revisión.

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 15 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

925e090a-4cd4-48fe-b165-1d89287b3a24



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

RAD: 00485-2015. Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, presentado por la señora CANDI LUZ GUTIERREZ CASTAÑO, a través de apoderado judicial, en contra del señor LUIS GUILLERMO OROZCO JIMÉNEZ, informándole que se encuentran pendientes resolver memoriales que anteceden. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., marzo 12 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., marzo doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente de la referencia, se observa que la demandante, señora CANDI LUZ GUTIERREZ CASTAÑO, eleva sendas solicitudes direccionadas a que se requiera al cajero pagador del Hotel Las Américas, a fin de que se sirva informar las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado.

Sin embargo, también se advierte que las liquidaciones de costas y del crédito se encuentran en firme, y que, a partir de la relación de depósitos judiciales extraídas del portal web del Banco Agrario de Colombia, se precisa que, a la fecha, la deuda u obligación que dio origen al presente proceso ejecutivo, se encuentra saldada, toda vez que ya se han descontado más de \$12'000.000.00. sobre los ingresos salariales del demandado y que se encuentran pendientes por pagar, las cuotas desde el mes de diciembre de 2020 hasta marzo de 2021.

En consecuencia, este Despacho ordenará que a la demandante, se le efectúe el pago de los depósitos judiciales pendientes por cobrar y, además, se decretará la **Terminación** del aludido juicio ejecutivo **Por Pago Total De La Obligación**, con el consecuente levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas sobre los ingresos del demandado.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. Ordénese la entrega de los depósitos judiciales constituidos hasta el día de hoy y que se encuentran pendientes por pagar, a la señora CANDI LUZ GUTIERREZ CASTAÑO.
2. Decretar la TERMINACIÓN, por pago tal de la obligación, del presente proceso Ejecutivo de Alimentos.
3. En consecuencia, se ordena el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas al interior del presente proceso, sobre la asignación



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

salarial del señor LUIS GUILLERMO OROZCO JIMÉNEZ. Por secretaría líbrese el correspondiente oficio de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

4. Si con posterioridad a la presente providencia llegaren a constituirse depósitos judiciales en razón a las medidas cautelares decretadas al interior del referido proceso ejecutivo, deberán entregársele al demandado.
5. En atención a lo anterior, denegar la solicitud de requerimiento al Cajero Pagador del Hotel Las Américas, formulada por la señora CANDI LUZ GUTIERREZ CASTAÑO.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ



SENTENCIA

Radicación No. 00094-2021

Cartagena de Indias D. T. y C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

I.- OBJETO

Procede el Juzgado a resolver la **acción de tutela** presentada por YENIFFER MARGARITA MENDOZA PEREZ contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

2.- ANTECEDENTES

La actora eleva el amparo constitucional de la referencia, con base en los hechos relevantes que a continuación se sintetizan.

2.1. Que, en ocasión a que ella fue víctima del desplazamiento forzado, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, mediante Resolución No. 04102019-91361 del 5 de diciembre de 2019, le reconoció medida de indemnización administrativa.

2.2. Que la entrega o desembolso de tal medida quedó condicionada al orden de asignación de turnos resultante de la aplicación del Método Técnico de Priorización, el cual -acota la accionante- no ha sido aplicado en su caso, pese a que instó en ello.

3.- DERECHOS VULNERADOS Y PRETENSIONES

La demandante, con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicita que se tutelen sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital y debido proceso, entre otros, los cuales están siendo desconocidos por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al no haberse pronunciado aún frente a la petición aludida.

4.- ACTUACIÓN PROCESAL

Surtidas las formalidades del reparto, mediante auto del 4 marzo del año en curso, se dispuso la admisión de la demanda y se ordenó correr traslado de la misma, a la Unidad administrativa demandada, a fin de que presentara sus descargos en torno a los hechos en que la accionante fundamenta su solicitud de tutela; oportunidad de la que hizo uso esa entidad, aduciendo, en síntesis, que ya había procedido a dar respuesta al requerimiento formulado por la peticionaria; circunstancia que -acotó- torna improcedente el amparo solicitado en virtud de haberse superado el hecho.

Así las cosas, el Juzgado procede a decidir previa a las siguientes,

5.- CONSIDERACIONES:

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal

específico y subsidiario con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio *específico*, porque se contrae a la protección inmediata de esa clase especial de derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es *subsidiario*, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que, de no actuarse con inmediatez o urgencia, aquél se tornaría irreparable.

A partir de lo anterior se concluye, que la acción de tutela es una herramienta *supra legal* que ha sido instituida para dar solución eficiente e inmediata a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades o, incluso, de particulares en los casos expresamente señalados por la ley y la jurisprudencia.

5.1.- Caso concreto.

Pues bien, en el caso que hoy nos ocupa se tiene, tal como viene advertido en párrafos precedentes, que la señora YENIFFER MARGARITA MENDOZA PEREZ presenta acción de tutela contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por considerar que ésta, al no haberle aplicado aún el Método Técnico de Priorización para efectos de establecer el orden de asignación de turnos para recibir el desembolso de la indemnización administrativa que le fue reconocida mediante Resolución No. 04102019-9I361 del 5 de diciembre de 2019, por haber sido víctima de desplazamiento forzado; le cercena los derechos fundamentales de petición, mínimo vital y debido proceso.

5.2. Pruebas

Sin embargo, la Unidad Administrativa de Reparación en cuestión, al momento de efectuar sus descargos precisó, allegado prueba de ello¹, que, mediante misiva del 5 de marzo de 2021, remitida al correo electrónico del peticionario, ofreció respuesta al requerimiento formulado por éste, en el que se le informa que, el día 30 de junio de 2020, esa Unidad aplicó a su caso el Método Técnico de Priorización, a partir del cual determinó que, para la vigencia 2020, no era procedente aún la entrega de la medida de indemnización, por lo que la aplicación de dicho método se efectuará nuevamente el 30 de julio del año 2021.

En ocasión a esa circunstancia sobreviniente, y considerando que no está probado que la señora YENIFFER MARGARITA MENDOZA PEREZ cumpla con alguna condición especial (Extrema vulnerabilidad o urgencia manifiesta) que la haga merecedora a la **asignación de un turno preferente** respecto de las demás víctimas, para recibir la indemnización aludida; ha de concluirse que la presente acción de tutela se ha quedado sin objeto, pues la omisión que había puesto en peligro el derecho fundamental de petición en cabeza dicha accionante, ha desaparecido, no habiendo por ello lugar a tutelar esa garantía fundamental.

Efectivamente, pese a vislumbrarse que, a primera vista, la entidad accionada pudo haber incurrido en la posible conculcación del derecho de petición en cabeza de la actora, el que a

¹ Ver anexos o documentos adjuntos allegados con la contestación de la tutela.

ésta, durante el desarrollo del presente trámite, se le hubiere ofrecido respuesta a su requerimiento, no deja piso, más allá que tal respuesta no sea de su agrado, para proferir un fallo que acceda al amparo constitucional solicitado, en virtud de haberse superado el hecho irregular amenazador.

Al respecto la Corte Constitucional ha expresado²:

*"Efectivamente, si como lo ha reconocido esta Corporación en diferentes pronunciamientos y se reitera en esta Sentencia, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, resulta lógico suponer que su efectividad reside en la posibilidad que tiene el juez, en caso de existir la violación o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho afectado. Pero si, como ocurre en el presente caso, la situación de hecho que produce la violación o amenaza ya ha sido superada, la acción de amparo pierde su razón de ser, pues la orden que pudiera impartir el juez no produce ningún efecto por carencia actual de objeto, resultando improcedente la tutela."*³

De manera pues, que habiéndose agotado el móvil que impulsó la acción de tutela que aquí se analiza respecto del **derecho de petición** cuya vulneración se alega, y no haber un principio de prueba que ponga de presente que la actora se encuentra en una situación más acentuada de vulnerabilidad, indefensión o que su **mínimo vital** se halle comprometido en un mayor grado que las demás víctimas, o que su derecho a un **debido proceso** haya sido conculcado; forzoso ha de impartirse, por sustracción de materia frente al primer derecho, la terminación de dicha acción en virtud de haberse quedado sin objeto; al tiempo que, respecto de los demás derechos, se dispondrá su improcedencia.

En ese orden de ideas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA CARTAGENA, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

6.- RESUELVE:

Primero.- Declarar **SIN OBJETO** la Acción de Tutela impetrada por YENIFFER MARGARITA MENDOZA PEREZ contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, respecto del derecho de petición; así como su **IMPROCEDENCIA** respecto de los derechos fundamentales al mínimo vital y debido proceso.

Segundo.- Por Secretaría, comuníquese esta decisión a las partes, por el medio más expedito.

Tercero.- En caso de no ser impugnada la presente providencia, por Secretaría, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena

² Doctrina del "hecho superado"

³ Mas recientemente, ver Sentencia T - 308 del II de agosto de 2020.

Firmado Por:

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ef291f5fc97cd93986c83af65441b9cc38882185fa39f11cbffa5815cf50f**

Documento generado en 12/03/2021 09:23:59 AM



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00368-2020

Cartagena de Indias D. T. y C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **Reposición** interpuesto por la Agente oficiosa demandante, contra el auto de fecha 19 de enero de 2021, con el cual se dispuso el rechazo de la demanda de Declaratoria de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial de Hecho, que presentó contra FRANQUIS QUINTANA MORELOS.

2. PROVIDENCIA IMPUGNADA

Se trata del auto de fecha 19 de enero de 2021, notificado por estado electrónico No. 012 del 27 de enero de 2021, por medio del cual el Juzgado rechazó la demanda en cuestión, al encontrar que la misma no fue subsanada, toda vez que una vez vencido el término legal para ello, no se halló correo alguno dirigido a ese proceso para tal fin.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente sustenta su inconformismo frente a la decisión aludida, aduciendo que sí presentó la subsanación en tiempo y, como prueba, adjunta pantallazo del que afirma es la constancia del correo dirigido a este Despacho para tal fin.

Con base en ello, solicita se reponga tal providencia o, en su defecto, se le conceda el recurso de alzada.

Procede, pues, el Despacho a resolver previa las siguientes:

4. CONSIDERACIONES:

Constatado que el recurso fue presentado en tiempo, el Despacho, al efectuar el estudio del escrito que lo contiene, observa que el pantallazo con el que se pretende acreditar el motivo de la censura, si bien es cierto que da cuenta de lo que, al parecer, constituye el envío de un correo electrónico con fines de subsanación de la demanda 2020-00368-00; no es menos cierto que dicho documento carece de absoluta claridad y, por ende, impide establecer, a ciencia cierta, la fecha, hora y su destinatario, muy a pesar de que fue descargado a efectos de lograr su acercamiento por medio de la herramienta zoom.

Además, al verificarse nuevamente el correo electrónico institucional del Despacho, la Secretaría no pudo constatar que, desde la dirección electrónica noheca97@hotmail.com, registrado en la demanda como dirección de notificaciones de la apoderada y desde la cual se remitió el recurso que aquí se resuelve, no se halló el escrito de subsanación en cuestión.

Así las cosas, este Juzgado estima que no existe material probatorio electrónico o físico idóneo que permita inferir que le asiste razón a la recurrente, por lo que la providencia impugnada se mantendrá en su integridad en esta instancia.

Finalmente, en lo que tiene que ver con el recurso de Apelación que en forma subsidiaria se interpuso contra la decisión aludida, el mismo se concederá en el efecto suspensivo, tal como lo dispone el inciso 5° del art. 90 y el numeral I° del art. 321 del C. G. del P.

En atención a lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena de Indias,

5. RESUELVE:

1°. **NO Reponer** el auto de fecha 19 de enero de 2021.

2°. Concédase, en el efecto suspensivo, el recurso de Apelación interpuesto de forma subsidiaria contra la providencia anteriormente indicada.

Por Secretaría, remítase el expediente al Superior, a fin de que se resuelva la alzada.

Notifíquese y cúmplase,



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00035-2021. Señor Juez, a su despacho proceso de SEPARACIÓN DE BIENES, presentado por la señora ONEYRA DEL CARMEN POLO GARCÍA, contra el señor HENDRICKS RAFAEL SILVA TORRES, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial que antecede. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., marzo 12 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., marzo doce (12) de dos mil veintiuno (2021).-

A través de escrito que antecede, se solicita modificación de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 23 de febrero de 2021, en el sentido de que se oficie igualmente a Banco Davivienda, Electricaribe, en liquidación, y Afinia – Caribemar, toda vez que no se tiene certeza de en qué forma serán pagadas las acreencias laborales que tenga a su favor el señor HENDRICKS RAFAEL SILVA TORRES.

En atención a lo solicitado, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

Acceder a la solicitud de modificación del numeral 4º del auto admisorio de fecha 23 de febrero de 2021, en el sentido que se haga extensiva la medida cautelar allí decretada a las entidades Electricaribe S.A. E.S.P., en liquidación, Banco Davivienda, Afinia y Caribemar. Oficiese por el medio más expedito.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00026-2021

Cartagena de Indias, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho se encuentra el presente de **Disminución de Alimentos** presentada, a través de apoderado judicial, por MARIO ANTONIO SAN JUAN DE LA HOZ, en contra de los menores A.I.S.A. y G.M.S.A. estos últimos representados por su progenitora, la señora YENNIFER ARELLANO AMARANTO; proceso en el que se advierte que el término de traslado de la demanda y de las excepciones, se encuentran vencidos, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107 y 392 del Código General del Proceso¹, se procederá a decretar las pruebas, fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que también trata esa normatividad.

Así las cosas, y en atención a lo dispuesto por el art. 392 citado, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1°. Téngase incorporados oportunamente al expediente, los documentos allegados con la demanda y su contestación, cuya valoración se surtirá en la etapa procesal correspondiente.

2°. Se convoca a los señores MARIO ANTONIO SAN JUAN DE LA HOZ y YENNIFER ARELLANO AMARANTO, para el **viernes 19 de marzo de 2021, a las 9:00 a.m.**, a fin de llevar a cabo la **audiencia única oral virtual** de que trata el art. 392 del Código General del Proceso, diligencia en la que absolverán **interrogatorio** que les formulará el Juzgado sobre los hechos en que se apoya la demanda y su contestación.

Dicha **audiencia** se realizará **virtualmente** a través de la **plataforma y/o aplicativo Microsoft Teams**, a cuyos correos de las partes se remitirá el respectivo enlace o link.

Se advierte a las partes que, si no cuentan con dispositivos, aparatos electrónicos o internet para conectarse a la **audiencia virtual**, pueden acercarse a la respectiva Personería Distrital o Municipal, Procuraduría o apoyarse en sus apoderados o algún familiar que dispongan de tales medios, a fin de que le brinde el apoyo técnico que facilite la conexión.

Se previene o advierte a las partes, que la inasistencia injustificada de una de ellas o de sus apoderados a la referida audiencia, no impedirá que ésta se realice, se agote su objeto y se dicte sentencia. Igualmente se advierte, que la inasistencia injustificada de ambas partes a dicha audiencia, dará lugar a la terminación del proceso, todo ello conforme a lo dispuesto por el art. 372, numeral 4 del Código General del Proceso.

3°. De conformidad con el inciso 2° del art. 167 del C. G. del P., requiérase al señor MARIO ANTONIO SAN JUAN DE LA HOZ, a fin de que, a más tardar en la audiencia que se realizará en la fecha ya indicada, se sirva aportar certificación laboral o

¹ Ley 1564 de 2012.

copia del desprendible de pago o nómina con el que acredite el monto de sus ingresos salariales y prestacionales de la empresa Manzanillo Marina Club S.A.S.

De igual manera, en caso de que esté llamado a rendirla, aporte la última declaración de renta efectuada ante la DIAN.

En idéntico sentido, y en caso de que se encuentre laborando, requiérase a la señora YENNIFER ARELLANO AMARANTO.

Notifíquese y cúmplase,



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00375-2019. Señor Juez, a su despacho proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, presentado por ROCIO FALCO TORRES contra OMAR ANDRÉS RAMÍREZ BEJARANO, informándole que se encuentra pendiente resolver memoriales que anteceden y, además, le informo que se allegó escrito remitido por Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena por competencia. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., marzo 12 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., marzo doce (12) de dos mil veintiuno (2021).-

A través del correo electrónico institucional del Despacho, se remitió, por competencia, por parte del Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, presentada, a través de apoderado judicial, por el señor OMAR ANDRÉS RAMÍREZ BEJARANO.

Teniendo en cuenta que ya cursa en este Despacho demandada de igual naturaleza presentada, en marzo de 2020, por la señora ROCIO FALCO TORRES y de la cual tiene pleno conocimiento el demandado, se abstendrá este Despacho de dar trámite a la formulada por aquél, puesto que no es dable acumular tales demandas en la medida en que las partes son las mismas y, tanto el trámite como el fin procurado con ellas, son idénticos, además que no hay lugar a reconvencción en estos procesos.

Respecto de las demás solicitudes pendientes por resolver, se accederá a darles el trámite correspondiente. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **Abstenerse** de dar trámite a la demanda Liquidatoria presentada por el señor OMAR ANDRÉS RAMÍREZ BEJARANO.
2. **Requírase** a la entidad CAJA HONOR, a fin de que, en un término no superior a cinco (5) días, contados a partir del recibo de esta comunicación, se sirva certificar el monto exacto que, a la fecha, tiene, por concepto de Cesantías y ahorro de vivienda, el demandado. **Librese** y **remítase** correspondiente oficio.
3. **Acéptese** la renuncia presentada por el abogado YHON ENRIQUE JULIO MORELO, respecto del poder que le hubiera conferido la parte demandante.

4. **Requiérase** a la señora ROCIO FALCO TORRES, a fin de que se sirva suministrar a este Despacho la nueva dirección donde resida actualmente con la menor A.V.R.F. Además, se le exhorta para que dé estricto cumplimiento al numeral 5º de la Sentencia de fecha 25 de febrero de 2020 proferida por este Despacho.
5. **Abstenerse** de reconocer personería jurídica al abogado José Norberto Montes Gutiérrez, toda vez que no cuenta con correo electrónico registrado en la plataforma SIRNA, de acuerdo con lo exigido por el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.
6. **Téngase** como nueva dirección del demandado, la calle 52F No. 24C – 41torre 9 apto 301 Tunal, Reservado 2, de la ciudad de Bogotá; y como dirección electrónica omar.ramirez@correo.policia.gov.co.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL

RAD: 00106-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de ALIMENTOS DE MENORES, presentado por la señora CARMEN ELENA FAJARDO CABARCAS en favor su menor hijo, contra el señor MAURICIO CANTILLO LUNA, informándole que se encuentre pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., marzo 12 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., marzo doce (12) de dos mil veintiuno (2021).-

Revisada la demanda de la referencia, encuentra el suscrito que no se allega constancia de cómo la demandante obtuvo o tiene certeza del correo electrónico del demandado (inciso 2º, art. 8º Decreto 806 de 2020).

Aunado a ello, la constancia de remisión electrónica de la demanda y sus anexos al demandado, con la finalidad de dar cumplimiento al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, da cuenta que el **dominio** del correo a donde fueron remitidos tales documentos, está errado, lo que, de suyo, hace inútil dicho intento de notificación.

Por consiguiente, se mantendrá en secretaría a fin de que se aclare lo anterior.

RESUELVE

- 1. Inadmítase** la presente demanda de ALIMENTOS DE MENORES, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.
- 2. Concédase** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso
- 3. Reconózcase** al abogado Luis Enrique Canabal Polo, calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y para los mismos fines que viene conferido en el poder.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00107-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del finado JHON MAURICIO RUÍZ FORERO, presentada a través de apoderado judicial, por las señoras LIDIMAR ESTHER PINO CASTILLO e ISABEL JIMÉNES DE RODGERS, informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre su apertura, inadmisión o rechazo. Sírvese proveer.

Cartagena D. T. y C., marzo 12 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).-

Revisada la demanda de la referencia, denota el suscrito que el único bien señalado como activo de la sucesión cuya liquidación se pretende adelantar, está avaluado en \$102'236.742, lo que, en razón a la cuantía, carece este servidor de competencia para conocer de ella.

En razón a lo anterior, se rechazará la misma por competencia y se ordenará su remisión a Oficina Judicial, para que sea repartido entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad (Nral. 5º, art. 26 C.G.P.). Por consiguiente el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

- 1. Rechácese** por competencia, la presente demanda SUCESIÓN INTESTADA del finado JHON MAURICIO RUÍZ FORERO, presentada a través de apoderado judicial, por las señoras LIDIMAR ESTHER PINO CASTILLO y ISABEL JIMÉNES DE RODGERS, por las razones brevemente expuestas.-
- 2. Remítase** el expediente a Oficina Judicial, para que proceda a su reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Cartagena. **Líbrese** el correspondiente oficio.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE

JUEZ

LJ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 075-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de los finados ANA MEDINA DE BUSTOS y MARINO ANTONIO BUSTOS OLMOS, presentada por las señoras MARIA DE LOS ANGELES y AIDA EMPERATRIZ BUSTOS MEDINA, la cual no fue subsanada oportunamente. Sírvase proveer.
Cartagena D. T. y C., marzo 12 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que precede, y en atención a que, a los demandantes, mediante auto del 25 de febrero del año en curso, se les indicó los defectos de que adolecía la demanda de la referencia, sin que la hubieran subsanado, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **Rechácese** la demanda de SUCESIÓN INTESTADA de los finados ANA MEDINA DE BUSTOS y MARINO ANTONIO BUSTOS OLMOS, presentada por las señoras MARIA DE LOS ANGELES y AIDA EMPERATRIZ BUSTOS MEDINA -
2. Devuélvase la demanda y anexos, sin necesidad de desglose..

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ